Año de 1944 Miércoles 23 de Agosto Núm. 101

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

1880

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 866

Extravío de cartillas individuales de racionamiento del tercer periodo.

En el *Boletin Oficial del Estado*, número 163, se anuncia el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período que a continuación se detallan:

Serie HU. de primera categoría, 255040; de segunda categoría, 244922, 244923, 244924, 244925, 244926, 244927, 244932, 244933, 244934, 244935, 244936, 244937, 244938, 244939, 244940, 244941, 244942, 244943, 244945, 244947, 244948, 244949, 244954, 244960, 244961, 244962, 244963, 244964, 244965, 244966, 244967, 245271, 245299; de tercera categoría, 75550, 75551, 75552, 75553, 75557, 75558, 75559, 75560, 75561, 75567, 75568, 75569, 75582, 75583, 75584, 75585, 75586, 75603, 75604, 75605, 75606, 75607, 75614, 75615, 75616, 75617, 75618, 75619, 75625, 75626, 75627, 75628, 75629, 75630, 75631, 75632, 75633, 75634, 75657, 75658, 75676, 75677, 75678, 75679, 75612, 75690, 75691, 75692, 75722, 75723, 75745, 75746, 75747, 75748, 75749, 75766, 75768, 75781, 75783, 75787, 75788, 75790, 76197, 76198, 76339, 193074, 199134, 199135 y las infantiles números 2979 y 3002.

Serie BI. infantiles números 013407 y 017854; de primera categoría números 139977 y 574471; de segunda categoría 517746, 517747, 539973, 539979 y 539980; de tercera categoría 168301, 168302, 168303, 168304, 168305, 168306, 168307, 168308, 168338, 168339, 168340, 168341, 168342, 300928, 300929, 300930, 300931, 300932, 300233, 304062, 304063, 329393, 356239, 359926, 361142, 384815, 397107, 431677 y 448502.

Serie SS. 356669 de primera categoría, 49445 y 63264 de tercera categoría.

Serie C. 52776, 52777, 52778, 117028, 680045 y 680921.

Serie BU. 19493, 19494, 19495, 20166 y 52712 de tercera categoría.

Serie O. 632655 de tercera categoría.

Las cartillas mencionadas quedan nulas a todos los efectos y se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de esta provincia al objeto de que si alguna persona se presentase con alguna de ellas intentando hacer uso indebido de la misma, le sea recogida e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo, remitiendo el resultado de ellas a esta Delegación provincial.

Segovia, 16 de Agosto de 1944,

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de todos los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia..

1879

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 8

Normas para la recepción de productos intervenidos por este S. N. T., formalización de reservas y servicio de los almacenes que han de regir en la presente campaña

Esta Jefatura se complace, en su deseo de dar las máximas facilidades a los agricultores de esta provincia, una vez que les son conocidos los precios de compra de los mismos, poner en su conocimiento que a partir de esta fecha están abiertos todos los almacenes de este S. N. T. en la misma, para atender de forma rápida y eficiente la recepción de los productos que entreguen los productores, rentistas e igualadores en concepto de cupos forzosos y de canje para cartillas, ya que para los cupos excedentes que entreguen voluntariamente, habrán de haber cumplimentado los cupos forzosos y demás obligaciones a que estuvieran sujetos, facilitándoles en momento oportuno la forma y fecha en que podrán efectuarlo.

Los cupos forzosos asignados individualmente a cada agricultor de cereales y piensos serán puestos en su conocimiento dentro de breves días por mediación de las Alcaldías respectivas a que pertenezcan los mismos, ya que en la actualidad se está procediendo por esta Jefatura a finalizar dichos trabajos.

Los agricultores podrán formalizar, en virtud de las atribuciones conferidas en el art. 17 de la circular número 472 (rectificada) de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el 30 por 100 de la reserva mínima para el consumo de trigo para cambio por harina, entendiéndose la cuantía mínima de esta reserva a razón de 150 kilos por persona y año para el productor y familiares propios, así como también para obreros fijos de la explotación.

Para la formalización del 70 por 100 restante del trigo entregado en concepto de cambio por harina, será condición indispensable la total entrega del cupo forzoso, debiendo acompañar la certificación de baja en el racionamiento de pan, expedida por el Jefe Local de Abastecimiento, para su exhibicion y entrega al Jefe de Almacén.

El servicio de los Almacenes, con expresión de los días abiertos y clase de productos que serán objeto de recepción, son los que a continuación se reseñan:

ALMACENES	Cereales panificables.--Días	Piensos y garbanzos.--Días
Ayllón	Lunes, martes, miércoles y jueves, (excepto el primer lunes de cada quincena)	Viernes y sábados.
Aguilafuente	Jueves y viernes	Sábados.
Boceguillas	Miércoles	Miércoles.
Cantalejo	Lunes y viernes	Sábados.
Campo de San Pedro	Lunes, martes, miércoles y jueves	Viernes y sábados.
Cuéllar	Lunes, martes y miércoles	Jueves.
Fuentepelayo	Lunes, martes y miércoles	Miércoles.
Fuente de Santa Cruz	Viernes y sábados	Viernes y sábados.
Hontalbilla	Miércoles, jueves y viernes	Sábados.
Martín Muñoz de las Posadas	Jueves y viernes	Jueves y viernes.
Muñopedro	Sábados	Sábados.
Nava de la Asunción	Lunes, martes y miércoles	Jueves.
Ortigosa de Pestaño	Lunes, martes, miércoles y jueves	Viernes y sábados.
Olombrada	Lunes y martes	Lunes y martes.
Riaza	Primer lunes de cada quincena	Primer lunes de cada quincena.
Segovia (S. Lorenzo)	Lunes, martes, miércoles y jueves	Viernes y sábados.
San Cristóbal de la Vega	Lunes, martes y miércoles	Sábados.
Sepúlveda	Lunes, martes y jueves	Viernes y sábados.
Sacramenia	Miércoles	Miércoles.
Sangarcía	Lunes, martes y miércoles	Jueves y viernes.
Samboal	Viernes y sábados	Viernes y sábados.
Turégano	Lunes, martes, miércoles y jueves	Viernes y sábados.
Tejares	Martes y jueves	Martes y jueves.
Villacastín	Lunes, martes y miércoles	Jueves y sábados.
Yanguas de Eresma	Lunes, martes, miércoles y jueves	Viernes y sábados.
Zamarramala	Lunes, martes, miércoles y jueves	Viernes y sábados.
Zarzuela del Monte	Viernes	Viernes.

El agricultor deberá sujetarse para la entrega, tanto de trigo y centeno como de piensos y garbanzos, a los días indicados, en evitación de los consiguientes trastornos al mismo y al normal desenvolvimiento de los almacenes durante la recepción en la presente campaña.

Los Sres. Jefes de Almacén exigirán rigurosamente la presentación por el productor de la declaración modelo C-1, en la que de momento, hasta tanto se verifique el segundo tiempo de la declaración, constarán tan sólo los datos correspondientes al primer tiempo de la declaración, para efectuar minuciosamente por dichos Jefes de Almacén las anotaciones pertinentes de la cantidad entregada en la tabla núm. 5 de susodicho modelo.

El traslado de los distintos productos desde las paneras del productor a los Almacenes se realizará según dispone el art. 21 de la circular número 472, llevándoles respaldados por el modelo C-1 de este Servicio, siguiendo el itinerario Normal hasta el Almacén más cercano; en caso contrario, la circulación se considerará ilegal, motivando el decomiso de la mercancía y responsabilidad que le corresponda con arreglo a la Ley de Tasas.

Para todos los traslados interprovinciales será preciso proveerse de guía de circulación expedida por esta Jefatura.

Dada la importancia e interés que representa para todos los agricultores de esta provincia las presentes instrucciones, esta Jefatura espera de todos se observen con la mayor exactitud en su cumplimiento.

Segovia, 19 de Agosto de 1944.—P. D., El Secretario Administrador. Firmado.

1882

CIRCULAR NÚM. 7

Han sido fijados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Septiembre:

Cupo corriente

Harina de trigo, 174,31 pesetas Qm.
Idem de centeno, 168,26 íd. íd.
Idem de trigo con mezcla del 20 por 100 de centeno, 173,29 íd. íd.

Segovia a 17 de Agosto de 1944. El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1885

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Certificaciones de pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se detallan con lo que determina el vigente reglamento de pagos sobre remisión de certificaciones de los pagos realizados por los mismos durante el primer trimestre de 1944, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiendoles, que si en el plazo de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no obran en poder de estas oficinas las certificaciones de referencia, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de una multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger y confeccionar dichos documentos.

Ayuntamientos en descubierto

Fuentepiñel.
Honrubia de la Cuesta.
Montejo de Arévalo.
Moraleja de Cuéllar.
Sanchonuño.
Ventosilla.

Segovia a 16 de Agosto de 1944. El Admor. de Rentas Públicas Eduardo Navarro.

1889

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Concurso de destajo

Se anuncia por la Jefatura de Aguas de esta Confederación un concurso público para la ejecución de un primer destajo de *veintinueve mil pesetas* de las obras de abastecimiento de Pecharromán, Ayuntamiento de Valtiendas (Segovia), excluída tubería de fundición y accesorios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 7 de Septiembre, a las doce horas, en la oficina de la citada Jefatura de Aguas, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas y habrán de presentarse en pliego cerrado antes de las doce horas del día 6 de Septiembre, en las oficinas de esta Confederación o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluídos los que se depositen después del 5 de Septiembre o aquéllos que no llegasen antes de la apertura de pliegos.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de bases, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen, y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Jefatura de Aguas de la Confederación una fianza provisional de *quinientas ochenta pesetas.*

Valladolid, 17 de Agosto de 1944. El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas. Firmado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con domicilio en..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia con fecha de... de... de 1944, para adjudicar por concurso de destajos sucesivos las obras del proyecto de abastecimiento de agua de Pecharromán, Ayuntamiento de Valtiendas (Segovia), se compromete a ejecutar el primer destajo de dichas obras con sujeción al proyecto, cuadros de precios y pliego de condiciones de la misma y con una baja de... (en letra y en núm.), hecha al presupuesto de ejecución por Administración de las obras a construir.

Asimismo declara el que suscribe, que las remuneraciones que perciban los obreros que se empleen en estas obras por jornada legal y horas extraordinarias no serán inferiores a las fijadas legalmente.

(Fecha, firma y rúbrica).

NOTA: No se admiten enmiendas ni raspaduras.

OTRA: En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma, acompañando un poder notarial que lo autorice.

1890

Conducción de agua para abastecimiento de Lastras del Pozo (Segovia)

Se anuncia por la Jefatura de Aguas de esta Confederación un segundo concurso público para la ejecución de un destajo de *veinticinco mil pesetas* (25.000,00), de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Lastras del Pozo (Segovia).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 14 de Septiembre de 1944 a las doce horas, en las oficinas de la citada Jefatura, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Las proposiciones con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas y habrán de presentarse en pliego cerrado antes de las doce horas del día 13 de Septiembre en las oficinas de esta Jefatura o utilizando el servicios de correos, siendo en este caso excluídos los que depositen después del día 12 de Septiembre.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de condiciones, así como las demás condiciones del concurso, podrán ser examinados en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concurrentes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que dispongan y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Jefatura de aguas de esta Confederación una fianza provisional de *quinientas pesetas* (500,00).

Valladolid, 21 de Agosto de 1944. El 2.º Ingeniero Jefe de Aguas. Firmado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con domicilio en..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia con fecha de..., para adjudicarse por concurso de destajo las obras de abastecimiento de Lastras del Pozo (Segovia), se compromete a ejecutar el destajo de dichas obras con sujeción al proyecto, cuadro de precios y pliego de condiciones del mismo y con una baja de... (en letra y en número), hecha al presupuesto de ejecución por administración de las obras.

Asimismo declara el que suscribe, que las remuneraciones que perciban los obreros que se empleen en estas obras por jornada legal y horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas legalmente.

(Fecha, firma y rúbrica)

NOTA: No se admiten enmiendas ni raspaduras.

OTRA: En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma, acompañando un poder notarial que lo autorice.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1887

BERNUY DE PORREROS

Anuncio de subasta

El día 16 de Septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia del Gestor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta pública para las obras de reforma de la Casa Consistorial y vivienda para el Sr. Médico, en el edificio que hoy ocupa el Ayuntamiento.

El sistema de subasta es el de pliego cerrado; las proposiciones para tener validez, se formularán con arreglo al modelo que se pública al final de este anuncio; serán extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o reintegradas con su equivalencia; y a su presentación se mostrará la cédula personal del proponente, el poder, si obra por delegación, y el resgurdo que acredite haber ingresado en la Depositaría del Municipio el 5 por 100 del importe del tipo de subasta como depósito previo para tomar parte en ella, siendo el tipo de ésta de (pesetas 29.646,65) veintinueve mil seiscientas cuarenta y seis pesetas y sesenta y cinco céntimos.

Esta subasta se hará con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento y que pueden ser examinadas por cuantos les interese dicha subasta.

Serán de cuenta del rematante el pago de gestión técnica, gastos de anuncios, reintegros del expediente, derechos reales y todos cuantos gastos tengan relación con la subasta.

Bernúy de Porreros, 18 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Julio González.

Modelo de proposición

Don..., con domicilio en..., provisto de cédula personal núm..., clasé..., que acompaña, se compromete a ejecutar por su cuenta y riesgo las obras de contratación y construcción de proyecto de reforma de edificio para adaptarlo a vivienda del Sr. Médico y Secretaría para el Ayuntamiento de Bernúy de porreros, y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL núm..., de esta provincia, el día... de... de 1944, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

1869

MARAZUELA

Terminado por la Junta el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo y los tres días siguientes puedan presentarse ante la Junta las reclamaciones pertinentes por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y presentarse acompañados de las pruebas precisas para la justificación de lo reclamado.

Marazuela a 8 de Agosto de 1944. El Alcalde, Vicente Ayuso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1883

SANTA MARIA DE NIEVA

REQUISITORIA

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de instrucción de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido (Segovia).

Por el presente y como comprendidos en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Jesús Cerreduela, que representa tener de veintiocho a treinta años, de estatura regular, de constitución mediana y sin defecto alguno, y a un tal Agustín, cuyos apellidos se desconocen, de unos treinta y dos años, de estatura regular y constitución fuerte, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, notificarles el auto de procesamiento dictado contra los mismos en las diligencias dimanantes del sumario número 18 del corriente año, instruído por el delito de hurto de reses lanares al vecino de Montejo de Arévalo Pedro Jiménez en la noche del 22 al 23 de Mayo pasado, en unión de otros dos individuos; apercibiéndoles de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho y con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Santa María de Nieva a diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos Coullaut Mendigutia.—P. A., Epifanio Pardo.

VACA EXTRAVIADA

Del término municipal de Pinilla del Valle (Madrid), ha desaparecido en los últimos días del mes de Julio una res vacuna de las señas siguientes:

Raza terrena de 5 a 6 años, pelo berrendo, cabeza y patas negras, lomo y vientre blanco, con algunas pintas blancas en los costillares, de tamaño más bien grande y gorda; no tiene marco alguno, y en las orejas una horquilla en cada una y en la derecha también un repiquete por la parte de abajo, con cuernos gordos y serradas las puntas de ambos.

Su dueño, Justo Martín, Guardia civil retirado vecino de Cabanillas de la Sierra (Madrid), gratificará y abonará gastos a la persona que dé noticias de su paradero.

Navafría, 17 de Agosto de 1944.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación de la nueva Ley de Minas)

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajosa. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifiqne los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedente en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio después de oir al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismo interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragésimoséptimo.— Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oir a los interesados. Este Consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos llevará automáticamente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministro de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo cuadragésimoctavo. — El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geológico Minero, de la Dirección General de Minas y Combustibles u Organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los Centros indicados y después de oir al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragésimonoveno.--En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las quemotivaron la reserva: pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geologico y del Consejo de Mineria, asi como de los Organismos interesados en la reserva.

Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo.—Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el articulo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas co motivo de la reserva.

Articulo quincuagesimoprimero. Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier tituto legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministro de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado ésto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* la oportuna resolución.

Artículo quincuagesimosegundo. La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a traves de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas-en consorcio con entidades o particulares, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciese directamente el Estado, lo efectuará bajo la depencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TÍTULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo quincuagésimotercero.— Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuída dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimocuarto. La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo quincuagésimoquinto. — Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto. Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TÍTULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimoséptimo.— Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituído.

Artículo quincuagésimoctavo. Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa jusficada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno.— Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo. Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho dias desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimoprimero. Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituído algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine, y transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TÍTULO VII

Autoridad y Jurisdicción

Artículo sexagésimosegundo. Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero. De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso, alzada ante el Ministro de Industria y

Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso administrativa, con arreglo a su Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto. Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimoséptimo. El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo. La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, se ajustará a lo que establezcan las Leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimonoveno. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

Disposiciones transitorias

Artículo septuagésimo. Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley, quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ella se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrá ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arrglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta Ley, Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimero.--Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título original de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo.- Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta dias desde la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, su deseo de obtener la concesión conforme a la lesgislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero.--Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de Septiembre, de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomias, y piedras siliceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recursos de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección general de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondientes, por pasar dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluídas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia corespondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de respctivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaren subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia, En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la Autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

Artículos adicionales

Artículo septuagésimocuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arrayanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimoquinto. En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Articulo septuagésimosexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio en plazo no superior a un año, se dictará el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo septuagésimoséptimo. — Quedan derogadas las Leyes de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de Marzo y veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, asi como las de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquiera otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regulare materias que son objeto de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Julio, n.º 204).

Recaudación de Hacienda de la zona de Riaza

PUEBLO DE VILLACORTA

Don Julián Alonso González, Recaudador de hacienda de la zona de Riaza.

Hago saber: Que tramitándose por esta Recaudación expediente ejecutivo de apremio, por débitos de la contribución rústica, contra deudores del pueblo de Villacorta, que después se mencionarán, se les requiere para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el mismo, bien por sí o por persona debidamente autorizada; con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, procediéndose al embargo de las fincas y venta de las mismas en pública subasta.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

Nombre de los deudores

José Azuara Ibáñez.
Julián Azuara Jorge.
Teresa Arranz Márquez.
Juana Arranz Jorge.
Marcos Carrasco Pastor.
Valentín Esteban Sanz.
Manuel Encinas Bermejo.
Gabriel Ibáñez Sanz.
Aurelio Ibáñez Sanz.
José Montero López.
Manuel Matesanz Gregorio.
Antonio Miguel Matesanz.
Jenaro Marqués Moreno.
María Muñoz Benito.
Fermina Muñoz Vicente.
Doroteo Marina Arranz.
Casimira Ortega Azuara.
Vicente Sanz Carrasco.
Manuel Sanz Casa.
Agustín Sanz Sanz.
Concepción Serrano Sanz.
Juan Vicente Gálvez.
Pedro Vicente Bahón.
Vicente Encinas Sebastián.
Clemente Arranz García.
Alejandro García Carnicero.
Cándido Arranz Mate,
Melitón Arranz Matas.
Capellanía Animas de Braulio Azuara
Santiago Esteban.
Enrique Esteban Retiro.
Antonio Fernéndez Arranz.
Gregorio Grado Grado.
Pedro García Azuara.
Víetor García García.
Remigio López Díaz.
José Moral López.
Victoriano Martín.
Esteban Matas de la Villa.
Martín Camarero.
Francisco Martín Moreno.
Julián Marina Moreno (Herederos).
Santiago Martín Rico.
Santiago Montejo Martín.
Telesforo Martín González.
León Ortego Arranz.
Vicenta Ortego Muñoz.
Jacinto Ortego Arranz.
Gabriel Torres Arranz.
José Torres Torres.
Juan Torres Torres.
Marcelina Torres Sanz.
Toribio Villa Cerezo.

Riaza, 15 de Julio de 1944.—El Recaudador, Julián Alonso.

IMPRENTA PROVINCIAL